

COLABORACIÓN TÉCNICA



Por el Dr. Honorio A. Díaz

Abogado egresado de UNBA, dedicado a la problemática del derecho laboral, con experiencia en el ejercicio profesional, la docencia universitaria y como escritor.

Contrato de trabajo. El trabajo autónomo. Características

En el texto anterior fue abordado el trabajo en relación de dependencia. Se tomó como base el artículo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo que lo define a partir de sus características centrales. Es el tipo de labor que se encuentra regulada por el derecho del trabajo.

Resulta necesario distinguir dicho trabajo subordinado del trabajo autónomo. En el primer caso predomina la dependencia y en el segundo la independencia.

1. No existe trabajador dependiente que no sea una persona física, pues no hay persona jurídica que llegue a ser parte en un contrato laboral.
2. El trabajador en relación de dependencia se integra en una empresa, es decir que ingresa a un ámbito donde su desempeño se encuentra dirigido. En cambio el trabajador autónomo no forma parte de ninguna empresa.
3. Los trabajos emergentes de una carga pública, que no se realizan por la libre voluntad del trabajador o donde el trabajador no ha podido elegir a su empleador (sistema carcelario, elecciones nacionales, etc.) son labores autónomas ajenas al trabajo dependiente.

4. Cuando el desempeño de la persona que cumple la tarea posee como objetivo principal dar y no hacer, estamos en otro caso de trabajo autónomo, porque el fin de la relación de dependencia es la prestación de un servicio.
5. Si el riesgo de la actividad (ya sea pérdida o ganancia) se encuentra a cargo de la persona que efectúa la actividad se trata de una labor autónoma, ya que en el trabajo dependiente el riesgo es asumido por el empleador o su empresa.
6. En los casos en que quien organiza la labor es la propia persona que la ejecuta se trata de una actividad autónoma, carente de subordinación distintiva de la relación de dependencia.
7. Si el que dirige la tarea es la misma persona que la realiza su trabajo es autónomo, porque en el trabajo dependiente el director de la labor es el empleador.
8. En los supuestos en que la persona no recibe una retribución por su desempeño, no se encuentra en relación de dependencia sino en una prestación benévola, como podría ser la colaboración a un amigo o pariente.
9. Al trabajo autónomo se le aplica el derecho común y al trabajo dependiente el derecho laboral.
10. En el derecho común aplicable al desempeño autónomo no aparecen las notas típicas de protección de quien labora en forma subordinada, que encuadra dentro del propósito tuitivo del derecho del trabajo.

Debido a estas características el trabajador autónomo posee Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) debiendo emitir facturas por sus prestaciones. En esta situación no se encuentran los trabajadores en relación de dependencia que poseen Clave Única de Identificación Laboral (CUIL).

Casos típicos de trabajo autónomo son los que, por reclamo de clientes, realizan el cerrajero, el pintor, el carpintero, etc.

Fecha de Publicación: 28/09/2016